

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

NIDIA ÁLVAREZ  
SOTOMAYOR

Demandante - Recurrída

v.

MUNICIPIO DE SAN JUAN,  
et al.

Demandada - Peticionaria

KLCE202300008

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil núm.:  
SJ2022CV04738  
(801)

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2023.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una solicitud de desestimación por las alegaciones de una demanda de daños y perjuicios como consecuencia de una caída en una acera. Según se explica en detalle a continuación, en el ejercicio de nuestra discreción, hemos determinado no intervenir con la decisión recurrida, pues el récord, en esta etapa, no permite concluir que la ley exima al Municipio de responsabilidad por la caída.

I.

En junio de 2022, la Sa. Nidia Álvarez Sotomayor (la “Demandante”) presentó la acción de referencia, sobre daños y perjuicios (la “Demanda”), en contra del Municipio de San Juan (el “Municipio”) y su aseguradora, Óptima Seguros (la “Aseguradora”). Se alegó que, el 19 de enero de 2021, la Demandante caminaba por una acera de la Avenida Ponce de León, frente al edificio de *Ballets de San Juan*, en Santurce, cuando su pie izquierdo cayó en un hueco en la superficie de la acera y se cayó. La Demandante alegó que sufrió una fractura en el tobillo izquierdo y trauma en varias partes del cuerpo. Se alegó que la caída fue a consecuencia, al menos en

parte, de la negligencia del Municipio, quien era el “dueño y ejercía el control y dominio sobre” la acera.

Al cabo de algunos trámites procesales, el 3 de noviembre, el Municipio y la Aseguradora instaron una *Moción en Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil* (la “Moción”). Plantearon que la acera debía considerarse “estatal” por razón de que la avenida lo es y que, por tanto, en virtud de lo establecido en el Artículo 1.053 de la Ley 107-2020, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico, 21 LPRA sec. 7084 (el “Artículo 1.053”), la Demanda debía ser desestimada. Ello pues el Artículo 1.053 dispone que no están autorizadas las acciones de daños y perjuicios contra un municipio, por los actos u omisiones de uno de sus empleados, agentes o funcionarios, “cuando ocurren accidentes en las carreteras o aceras estatales”.

La Demandante se opuso a la *Moción*; arguyó que, por virtud de Ley de Travesías, *infra*, la cual permanece vigente, el Municipio tenía y tiene la obligación de proveer mantenimiento a la acera objeto de la Demanda (la “Acera”). Alegó que el Municipio había realizado actos de dominio sobre la Acera, como por ejemplo, la colocación de adoquines o losas cerca del lugar de la caída. Así pues, sostuvo que el Artículo 1.053, *ante*, no aplica a la situación de autos.

Mediante una Resolución notificada el 10 de noviembre (la “Resolución”), el TPI denegó la *Moción*. El TPI razonó que la Ley de Travesías permanecía vigente y que la Demanda contenía hechos suficientes para poder establecer una causa de acción viable, por daños, en contra del Municipio y la Aseguradora.

No conteste con el resultado, el 28 de noviembre<sup>1</sup>, el Municipio y la Aseguradora solicitaron la reconsideración de la Resolución, lo

---

<sup>1</sup> Primer día laborable en el Poder Judicial luego del miércoles 23 de noviembre.

cual fue denegado por el TPI mediante una Orden notificada el 5 de diciembre.

En desacuerdo, el 4 de enero, el Municipio y la Aseguradora presentaron el recurso que nos ocupa; plantean que el TPI cometió los siguientes dos (2) errores:

A. Incidió el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, al interpretar la intención legislativa contenida en la Exposición de Motivos del Código Municipal sin tomar en cuenta la totalidad de lo expresado en dicha Exposición de Motivos y omitiendo considerar el texto expreso de la ley.

B. Incidió el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, al negar la derogación tácita de la Ley de Travesías y aplicar jurisprudencia anacrónica sin considerar que la exposición de motivos del Código Municipal claramente plasma que la intención legislativa al aprobar el mismo fue codificar en una sola ley toda la legislación relacionada a los municipios, facilitando el análisis, y estableciendo un solo ordenamiento jurídico estructurado y compilado que contenga todas las obligaciones y responsabilidades municipales.

El 12 de enero le ordenamos a la Demandante mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* solicitado y revocar la determinación recurrida.

La Demandante compareció. Resalta que en la Demanda se alega que el Municipio es el dueño y ejerce control y dominio sobre la Acera. Arguye que, como cuestión de derecho, la Ley de Travesías, *infra*, no ha sido derogada y que, de conformidad con esta, son los municipios los que tienen la custodia, y la responsabilidad por el mantenimiento y reparación, de las aceras paralelas a una carretera estatal. Aseveró que, durante el descubrimiento de prueba, surgirá que la colocación de unos adoquines en la Acera “fueron obras ejecutadas por el Municipio de San Juan para el ornato de la ciudad”. Disponemos.

## II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar

las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016); *IG Builders, et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012), *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Contrario al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene discreción para decidir si expide o no el *certiorari*. Ahora, la discreción no es irrestricta y debe ejercerse de forma razonable, procurando siempre una solución justa. *Medina Nazario*, 194 DPR en la pág. 729; *IG Builders*, 185 DPR en la pág. 338; *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que se deben examinar al determinar si expedimos un auto de *certiorari*:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por su parte, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari* en el ámbito civil. El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias “solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo”. *Íd.* Además de esto, a modo de excepción, podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias cuando se recurra de decisiones sobre la

admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.*

### III.

La Ley Núm. 49 de 1 de diciembre de 1917, 9 LPRA secs. 12-18, conocida como Ley de Travesías de Puerto Rico (la “Ley de Travesías”), se aprobó con el propósito de imponerle al entonces Comisionado del Interior de Puerto Rico (luego al Secretario de Transportación y Obras Públicas), la obligación ministerial de conservar y mantener los trozos de carreteras insulares que atraviesan las zonas urbanas de los pueblos, conocidos como travesías. Véase, Artículo 1 de la Ley de Travesías, 9 LPRA sec. 12.

Además, en lo pertinente al recurso de referencia, el Artículo 2 de la Ley de Travesías, 9 LPRA sec. 13, dispone categóricamente lo siguiente:

[...] **Los municipios tendrán jurisdicción sobre las dos zonas urbanizadas, a ambos lados de la travesía,** y podrán fijar las alineaciones para construcción de edificios y aceras de acuerdo con lo que dispongan las ordenanzas municipales. (Énfasis nuestro).  
[...]

La norma es que es responsabilidad de los municipios las condiciones en las cuales se encuentran sus aceras. *Pérez v. Mun. de Lares*, 155 DPR 697, 711-12 (2001). La existencia de una condición peligrosa en una acera, aun cuando no hubiera sido causada por el municipio, genera un deber de mantener la acera en un estado de razonable seguridad. *Íd.* Ahora bien, esta exigencia de seguridad no convierte a un municipio en un asegurador de los transeúntes, ni se le requiere que conserve sus calles y aceras en estado perfecto. Véase, *Oliver v. Mun. de Bayamón*, 89 DPR 442, 444 (1963). Debe probarse que la condición peligrosa era de

conocimiento del municipio en cuestión o que al menos se le pueda imputar conocimiento de ella. *Del Toro v. Gobierno de la Capital*, 93 DPR 481, 484 (1966). En cuyo caso, vendrá obligado a responder. *Íd.*, a las págs. 484-485.

Por otro lado, el Artículo 1.053, *supra*, dispone que un municipio no responde por el acto u omisión de un funcionario, agente o empleado suyo en casos de accidentes en alguna carretera o acera estatal. Artículo 1.053(g) de la Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA sec. 7084.<sup>2</sup>

#### IV.

Por otra parte, la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que una reclamación sea desestimada por ciertas razones, entre ellas el dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. El tribunal debe ponderar la moción de forma que se tomen “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”, y deberá interpretarlos conjuntamente, liberalmente y de la forma más favorable para la parte demandante. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-29 (2008).

Con esto es importante tener en cuenta que el contenido de una demanda debe incluir “una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativa de que el peticionario tiene derecho a un remedio...”. Regla 6.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1. No es necesario entonces, que la parte demandante detalle minuciosamente en sus alegaciones lo ocurrido, sino que demuestre a grandes rasgos los méritos de su reclamación. *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501 (2010).

---

<sup>2</sup> El Artículo 15.005 de la derogada Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4705, contenía una disposición similar en virtud de la enmienda provista por la Ley 143 de 6 de septiembre de 2019, la cual añadió el inciso (g) al precitado Artículo.

Asimismo, una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) procederá si el TPI determina que, a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a su favor, la demanda es insuficiente para constituir una reclamación válida. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013); *Consejo Titulares v. Gómez Estremera*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Colón v. San Patricio Corp.*, 81 DPR 242, 266 (1959). En otras palabras, el promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 7 (2005); *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505 (1994).

V.

Examinado cuidadosamente el récord, hemos determinado, en el ejercicio de nuestra discreción, abstenernos de intervenir con el dictamen recurrido. De entrada, y contrario a lo planteado por el Municipio, la Ley de Travesías no fue derogada ni expresa ni tácitamente por el Código Municipal. En primer lugar, en el encabezamiento del Código Municipal, se detallan taxativamente aquellas leyes que fueron derogadas por su promulgación y entre ellas no se encuentra la Ley de Travesías.

En segundo lugar, el Artículo 1.053 es compatible con la Ley de Travesías. Adviértase que el Artículo 1.053(g) del Código Municipal, *supra*, únicamente se refiere a aceras “estatales”, lo cual razonablemente puede interpretarse como aceras sobre las cuales el gobierno central ejerce, como cuestión jurídica y fáctica, control y dominio.

Sin embargo, en este caso, se alega que es el Municipio quien ha ejercido control y dominio sobre la Acera. También surge de la

Ley de Travesías, y de su jurisprudencia interpretativa, que es el Municipio quien tiene la obligación de reparar y mantener la Acera<sup>3</sup>.

Por tanto, actuó razonablemente el TPI al concluir que, al menos en esta etapa de los procedimientos, no quedó demostrado que la Acera sea “estatal” dentro del alcance de dicho término en el Artículo 1.053, *supra*. En fin, en atención a la etapa temprana del proceso, y a la luz del estándar liberal aplicable en cuanto a la evaluación de la suficiencia de las alegaciones de una demanda, concluimos que no debemos intervenir con la decisión del TPI de denegar la Moción.

#### VI.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> De hecho, existe reglamentación vigente que reconoce la autoridad del Municipio sobre las aceras en Santurce y su obligación de limpiar, reparar y mantener el ornato de las aceras. Por ejemplo, el Artículo 11.05(B)(3) del Código de Urbanismo del Municipio de San Juan, Ordenanza Municipal Núm. 7, Serie 2002-03 (revisado 2018), establece que el Departamento de Obras Públicas y Ambiente Municipal se encargará de conservar y reparar aceras, de acuerdo con el Plan de Conservación y Reparación de Aceras en el Municipio de San Juan. De igual modo, la Sección 27.6 del Reglamento Núm. 6664 del 16 de julio de 2003, Reglamento Especial de Zonificación de Santurce de la Junta de Planificación (Enmendado), dispone que toda intervención (estructura o remodelación substancial que debe acompañarse por mejoras a la acera) en Santurce requiere el endoso mandatorio del Departamento de Obras Públicas del Municipio. Asimismo, la Sección 28.2 del aludido Reglamento indica que se requiere autorización previa del Municipio para la colocación de todo nuevo mobiliario (paradas de autobuses, casetas telefónicas, buzones, semáforos, señalización, rejillas y protectores de árboles, bolardos y zafacones) en Santurce.